

sente Orden y sean merecedoras, por tanto, de la percepción de la subvención correspondiente.

c) La identificación de los tipos de residuos a transportar a la península, en aplicación de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 10/98, de Residuos, provenientes de las Comunidades Autónomas de las Illes Balears, Canarias y Ceuta. Para cada tipo de residuos, se especificará las cantidades a transportar, el porcentaje de subvención y la cantidad máxima a conceder.

Sexto.—1. El órgano competente de la Comunidad o Ciudad Autónoma, una vez completado, en su caso, el expediente por el peticionario, visto el informe de la Comisión de Análisis, dictará resolución referida al reconocimiento del derecho a la subvención a cada solicitante, cuando estime que se adecua a los requisitos exigidos en la presente Orden. Esta resolución será notificada a los interesados, señalándoles los recursos que procedan contra la misma y, en el caso de ser estimatoria, se les indicará expresamente que el importe a conceder estará supeditado a la reducción proporcional que, en su caso, haya que aplicar por rebasar el total de las subvenciones reconocidas en el conjunto del Estado los créditos presupuestarios disponibles.

2. A más tardar, cuarenta y cinco días después de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, señalada en el punto 2 del apartado cuarto de esta Orden, la Comunidad o Ciudad Autónoma remitirá a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente una relación de las subvenciones reconocidas en sus respectivos ámbitos de competencia con indicación de los kilogramos y tipos de residuos transportados que correspondan a cada solicitud, y la financiación recibida de otras Administraciones, en su caso, a efectos de cuantificar el importe total de la subvención, así como, si fuera preciso, aplicar porcentajes de reducción proporcional para ajustar el importe total de las subvenciones al crédito presupuestario disponible, de acuerdo con el punto 2 del apartado tercero de la presente Orden.

Séptimo.—1. La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental notificará a las Comunidades o Ciudades Autónomas el porcentaje de reducción proporcional que, en su caso, haya de aplicarse, a efectos de que por éstas se notifique a los solicitantes la cantidad concreta que corresponda a cada uno de ellos.

2. El Ministerio de Medio Ambiente, para transferir a las Comunidades o Ciudades Autónomas los fondos que procedan por las subvenciones reconocidas en sus respectivos ámbitos territoriales, podrá solicitar que estas remitan a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental los justificantes presentados por los beneficiarios de las mismas, debidamente verificados. En todo caso, los fondos que se transfieran a cada Comunidad o Ciudad Autónoma serán los que correspondan, teniendo en cuenta los importes indicados en el punto 1 del apartado tercero de esta Orden y una vez aplicado, si procede, el porcentaje de reducción establecido en el punto 2 del mismo apartado.

Octavo.—Para el cobro de la subvención reconocida, el beneficiario presentará la correspondiente solicitud ante el órgano competente de la Comunidad o Ciudad Autónoma a que se refiere el punto 1 del apartado cuarto de esta Orden, en la que se reflejen las cantidades solicitadas, debidamente justificadas, y acompañada de los documentos acreditativos de estar al corriente en las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social en la forma y condiciones establecidas en las Ordenes de 28 de Abril de 1986 y 25 de Noviembre de 1987. Deberá señalar asimismo el número de cuenta, acompañando los datos o documentos para realizar la transferencia del importe de la subvención.

Noveno.—La alteración dolosa de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones u otro tipo de financiación concedida o reconocida por otros órganos de la Administración, si no se hubiesen declarado, dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas con los intereses de demora que correspondan, sin perjuicio de otras actuaciones que legalmente procedan.

Décimo.—Los beneficiarios de estas subvenciones vendrán obligados a facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Undécimo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de que surta efectos económicos desde el 1 de Enero de 2003.

Madrid, 21 de julio de 2004.

NARBONA RUIZ

BANCO DE ESPAÑA

14137 RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2004, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 28 de julio de 2004, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,2034	dólares USA.
1 euro =	134,15	yenes japoneses.
1 euro =	7,4349	coronas danesas.
1 euro =	0,66165	libras esterlinas.
1 euro =	9,2105	coronas suecas.
1 euro =	1,5360	francos suizos.
1 euro =	86,42	coronas islandesas.
1 euro =	8,4605	coronas noruegas.
1 euro =	1,9559	levs búlgaros.
1 euro =	0,58100	libras chipriotas.
1 euro =	31,653	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	247,98	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanos.
1 euro =	0,6541	lats letones.
1 euro =	0,4248	liras maltesas.
1 euro =	4,4096	zlotys polacos.
1 euro =	41,096	leus rumanos.
1 euro =	239,9600	tolares eslovenos.
1 euro =	40,135	coronas eslovacas.
1 euro =	1.792.700	liras turcas.
1 euro =	1,7266	dólares australianos.
1 euro =	1,6076	dólares canadienses.
1 euro =	9,3863	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,9247	dólares neozelandeses.
1 euro =	2,0772	dólares de Singapur.
1 euro =	1.404,79	wons surcoreanos.
1 euro =	7,5751	rands sudafricanos.

Madrid, 28 de julio de 2004.—El Director general, Francisco Javier Ariztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

14138 DECRETO 421/2004, de 1 de junio, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de conjunto histórico, el sector delimitado de la población de Constantina (Sevilla).

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, y el artículo 6 apartado a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía aprobado mediante Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, la titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración de Bienes de Interés Cultural y compitiendo, según el artículo 1.1 del Reglamento anterior, a este último dicha declaración.